

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Alimentos
Radicado	11001311001720000351000
Demandante	Dora Lilia Camacho Roa
Demandado	Nelson Malagón Reyes
Asunto	Levanta Medidas Cautelares

Como quiera que vencido el término legal establecido en el aviso fijado por la Secretaría del Juzgado el dos (2) de marzo de 2023, ordenado mediante auto del 10 de febrero de 2023, y no se presentaron interesados en el proceso de la referencia; de conformidad con lo reglado en el numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado RESUELVE:

1.- Decretar el **levantamiento de la medida cautelar** que recae sobre el vehículo de placas MGA 033, específicamente el embargo comunicado mediante el oficio No. 0276 del 15 de marzo del 2001 decretado en el proceso de alimentos adelantado por la señora Dora Lilia Camacho Roa en contra de Nelson Malagón Reyes. Secretaría libre el **oficio** correspondiente.

2.- Una vez cumplido lo anterior, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 65 De hoy 27-04--2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero



## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	11001311001720160021800
Causante	Rosa Elvira Lozano Calderón

Atendiendo el anterior informe secretarial se dispone:

A fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia virtual a través del aplicativo TEAMS, se procede a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 501 del Código General del Proceso, se señala como nueva fecha el día **12 de julio de 2023 a las 2:30 p.m.**

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

cn

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
No. 065 De hoy 27/04/2023
El secretario
Luis Cesar Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200019100
Demandante	Mónica Alejandra Pulido Rodríguez
Demandado	Hernán Javier Prieto Torres

Se **niega** la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, elevada por el apoderado del demandado (archivo digital 17), toda vez que las cautelares decretadas son autorizadas por la ley, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo, que a su tenor indica:

*“Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o **para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil**”.*  
(Negritas fuera de texto).

Adicionalmente, se hace necesario dar prelación al interés superior del alimentario, razón por la cual se decretaron medidas cautelares tendientes a garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria en su favor, atendiendo lo dispuesto en los artículos 8° 9° y 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

### NOTIFÍQUESE (2)

La Juez (E),



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 065 de hoy, 27/04/2023.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200019100
Demandante	Mónica Alejandra Pulido Rodríguez
Demandado	Hernán Javier Prieto Torres

En atención al poder aportado (archivo digital 07) y a la constancia expedida por el Consultorio Jurídico de la Universidad Cooperativa de Colombia (archivo digital 14), se reconoce personería para actuar al estudiante JUAN CAMILO ZAMORA DÍAZ como apoderado judicial del demandado HERNÁN JAVIER PRIETO TORRES, en los términos y para los efectos del poder conferido; por secretaría remitir el **link del expediente digital** al apoderado, para que tenga acceso a todas las actuaciones del proceso.

En aras de continuar con el trámite, se ordena CORRER traslado de las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el término de **diez (10) días**, para que el extremo demandante se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1°, artículo 443 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE (2)

La Juez (E),



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el  
estado N° 065 de hoy, 27/04/2023.

El secretario,  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Clase de proceso</b>	<b>Medida de Protección</b>
Radicado	11001311001720210032500 M.P. No 228-2020 R.U.G.303/2020
Incidentante	Carmen Stella Torres Ceballos
Incidentado	Carlos Ricardo Alvarado Cárdenas
<b>Asunto</b>	<b>Grado de Consulta</b>

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

1º.- La señora Carmen Stella Torres Ceballos, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor Carlos Ricardo Alvarado Cárdenas de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II el día 16 de marzo de 2020, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor Carlos Ricardo Alvarado Cárdenas, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora Carmen Stella Torres Ceballos.

2º.- Por solicitud de la señora Carmen Stella Torres Ceballos se dio inicio el 22 de julio de 2020, al trámite del primer incidente incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el 26 de noviembre de 2020. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor Carlos Ricardo Alvarado Cárdenas como sanción multa equivalente a dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora Carmen Stella Torres Ceballos.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida. El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por

voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada aderecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, solo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Carlos Ricardo Alvarado Cárdenas incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha

16 de marzo de 2020.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora Carmen Stella Torres Ceballos de fecha 22 de julio de 2020, en contra del señor Carlos Ricardo Alvarado Cárdenas, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 16 de marzo de 2020, en la que manifestó: *“(...) vengo a colocar en conocimiento nuevos hechos de violencia en contra del señor Carlos, ya que día 19 de julio siendo las 12:00 pm yo estaba cocinando y el entro y empezó a toser encima mío y me decía que tenía covid y yo salí por medio y me quita la luz me quita los quemadores de la estufa me insulta que soy una triple hp, gonorrea, perra entre muchas más grosería hace 15 días me pego un puno en el brazo, yo quiero que él se vaya de la casa (...)*”.

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora Carmen Stella Torres Ceballos, en audiencia celebrada el 17 de agosto de 2020, quien manifestó: *“(...) me ratifico de los hechos que denuncie contra el señor Carlos Ricardo Alvarado Cárdenas, con quien tuve una convivencia de 30 años, pero desde hace 10 años no tenemos relación de pareja alguna, sin embargo seguimos viviendo bajo el mismo techo en una casa de propiedad de los dos; fruto de esa relación tenemos dos hijos ya mayores de edad y ahí mismo vive uno de ellos. Sobre los hechos que denuncie, ocurrieron el día 19 de julio de este año como a medio día, en la casa donde vivimos; lo que paso fue que yo estaba en la cocina haciendo oficio, el le había dicho a las hermanas que parecía que tenía COVID y fue a toserme encima y me decía que tenía COVID y por eso Salí por miedo corriendo para el patio y allá siguió tosiéndome. Igual como dije, el día 08 de junio pasado, el me pego un puño en el brazo y me hizo caer encima de su bicicleta haciéndome lastimar un pie; además todos los días me insulta, me dice que soy una perra hijueputa, gonorrea, triple malparida; eso son los hechos, pero además sigue viviendo ahí en la casa estando en desacato de la orden de desalojo que le dieron. La semana pasada yo iba con un chocolate caliente y me empujo con la cadera y me lo hizo regar en las manos, eso es todo” (...)*”.

-Descargos rendidos por el señor Carlos Ricardo Alvarado Cárdenas, quien una vez leída la solicitud del incidente de la medida manifestó: *“(...) Yo sigo viviendo en la casa porque no tengo otro sitio a donde ir, entiendo que al yo apelar la orden de desalojo no se pudo cumplir cabalmente en razón a las medidas adoptadas por la COVID-19, fue lo que me impidió acudir puntualmente al proceso psicoterapéutico con EPS y en la personería de Bogotá al curso pedagógico; no solicite cita en la EPS porque no estaba en servicio, estaba cerrada hasta que implementaron la atención virtual, pero igual no he podido hacer eso porque entro al sistema no está eso todavía ahí. Sobre los hechos, con respecto a insultos soy víctima y no victimario; yo no utilizo ese tipo de expresiones, no es mi naturaleza, son argumentos que emplea la señora STELLA para perjudicarme y hacerme retirar de la casa que es de mi propiedad porque dure pagándola 25 años y la compre en 1983, entregada por el fondo nacional del ahorro. Ella dice que yo dije que tenía COVID, siendo que no es así, yo voy pasando de la sala al patio y en ese espacio se encuentra la cocina; cuando voy pasando toso, porque es normal que uno tosa y ella inmediatamente comenzó a gritar, en ningún momento le*

*dije que tenía COVID; quien realmente me expresa que soy un enfermo y que parece que tuviera eso fue ella; igual no le había dicho eso a mi familia; no le tosí encima ni nada. Ne es comprensible que estando yo sancionado por la comisaria de familia, fuera yo a cometer la gravísima equivocación de darle motives a ella para justificar su reclamo totalmente falso; yo desde el 16 de marzo que tuvimos la primera citación en la comisaria asumí fa actitud de ni siquiera rosar mi cuerpo con ella en razón a la calidad de personas que son, su falta de respeto con una persona de 61 años; eso ha provocado una situación invivible en la casa en razón a que se ha aprovechado la decisión del desalojo por parte de la comisaria, para cometer todas las arbitrariedades en la casa conmigo; a raíz de mi actitud y como no puedo expresar nada porque si no me convierte en un problema, me ha tocado callar y aceptar el desorden en la casa, la falta de aseo, la cocina que es la única que utilizamos las tres personas que vivimos en la casa. Con respecto a la violencia física, psicológica o emocional, quien es la víctima y no el victimario soy yo; no es verdad que yo le haya pegado un puño ni que la haya empujado, porque jamás me he atrevido a tocarla; tampoco le hice regar el chocolate, eso no fue así, ella iba pasando con sus dos pocillos y sin yo haberla tocado me dijo que no la empujara, en ese instante aparece el hijo al escuchar la situación y se acercó y me dijo que yo la había empujado, afirmando algo sin estar presente; o si no que muestre las pruebas que tiene, eso es todo”. (...)*

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto, del anterior material probatorio, concluyendo que el señor Carlos Ricardo Alvarado Cárdenas, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues con los actos de violencia verbal contra de la señora Carmen Stella Torres Ceballos, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que revisadas las diligencias no ha dado estricto cumplimiento a lo ordenado en la Medida ordenada el 16 de marzo de 2020, respecto de desalojo ordenado y el informe pericial de la clínica Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal en donde le concede a la señora una incapacidad de cuatro días, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto desí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por Carlos Ricardo Alvarado Cárdenas, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 26 de noviembre de 2020, por la Comisaría Cuarta de Familia San Cristóbal II, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora Carmen Stella Torres Ceballos y en contra del señor Carlos Ricardo Alvarado Cárdenas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez,**



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 065 de hoy, 27/04/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**



## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de Proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyo
Radicado	11001311001720220041700
Demandante	Luz Alcira Gaitán Farfán
Titular de derechos	José Rogelio soler Arias
Asunto	Autoriza retiro de la demanda

Atendiendo la petición contenida en el anterior escrito, presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. YAMIR JENARO CONTO LOPEZ, allegado a través del correo institucional, y visto en el ítem 009, en donde solicita el retiro de la demanda; por ser procedente de conformidad con los lineamientos del artículo 92 del C.G.P., se DISPONE:

**Primero: Se autoriza el RETIRO de la demanda de la referencia.**

**Segundo:** Se ordena la devolución de todos los documentos aportados como anexos con la demanda.

**Tercero: Por Secretaría déjense las constancias del caso.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 65 De hoy 27-04--2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero



# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Ejecutivo de obligación de hacer
Radicado	11001311001720220080300
Demandante	Alix Ayda Chacón Pineda
Demandante	Alexander Martínez Borrás

Se ordena agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes las respuestas provenientes de Banco Caja Social y Davivienda, vistas en los numerales 008 al 010 del expediente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 065 de hoy, 27/04/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de Protección
Radicado	11001311001720230019900 M.P. No 2004 - 2022 R.U.G. 3708 - 2022
Incidentante	Fabiola Buitrago Vargas
Incidentado	Eduardo Gamba
Asunto	Grado de Consulta

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Décima de Familia Engativá I, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

1º.- La señora Fabiola Buitrago Vargas, solicitó Medida de Protección a favor suyo y en contra del señor Eduardo Gamba de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió Comisaría Décima de Familia Engativá I el día 25 de diciembre de 2022, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo, en la que ordenó al señor Eduardo Gamba, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentre la señora Fabiola Buitrago Vargas.

2º.- Por solicitud de la señora Fabiola Buitrago Vargas se dio inicio, el 20 de febrero de 2023 al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el 15 de marzo de 2023. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor Eduardo Gamba como sanción multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora Fabiola Buitrago Vargas.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda

ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada aderecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, solo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrimadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Eduardo Gamba incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 25 de diciembre de 2022.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora Fabiola Buitrago Vargas de fecha 20 de febrero de 2023, en contra del señor Eduardo Gamba, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 25 de diciembre de 2022, en la que manifestó: “(...) El señor Eduardo ejerce sobre mi violencia psicológica y patrimonial, pues a pesar de que el juez fallo a mi favor y la Comisaria de Familia dijo que no puede estar cerca de mí, el sigue viviendo en mi apartamento y no se quiere ir si no le doy dinero, y el tiene esposa y tres hijos que puede vivir con ellos.(...)”.

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora Fabiola Buitrago Vargas, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor, en donde manifestó: “(...)

me ratifico bajo la gravedad de juramento de los hechos que denuncié como incumplimiento a la medida de protección en mi favor por ser la verdad, toda la verdad y nada más que la verdad, ¿diga al despacho si tiene algo más que manifestar a parte de los hechos expuestos por posible incumplimiento a la medida de protección mencionada? solo que este señor Eduardo Gamba se ha negado a desocupar mi apartamento y aún vive ahí afectándome emocional y psicológicamente. (...)”.

-Descargos rendidos por el señor Eduardo Gamba, quien no ha aceptado los cargos y manifestó: “(...) Lo que pasa es que no me he ido del apartamento, porque hay un litigio sobre este apartamento, que yo coloqué un dinero para comprar ese apartamento, en primera instancia, el juez dio el fallo a favor de ella y mi abogado presentó el recurso de apelación en contra de esta decisión, el cual fue admitido y se encuentra en trámite y en el Tribunal Superior por eso no me he ido no es nada más. (...)”.

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor Eduardo Gamba, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia psicológica contra de la señora Fabiola Buitrago Vargas, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos acepto que no ha dado cumplimiento a la orden impuesta dentro de la medida, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma de decisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es una forma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto desí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por Eduardo Gamba, encaja con una forma de maltrato, esto es, la física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 15 de marzo de 2023 por Comisaría Décima de Familia Engativá I, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora Fabiola Buitrago Vargas y en contra del señor Eduardo Gamba, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La juez,**



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 065 de hoy, 27/04/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>Clase de proceso</b>	<b>Medida de Protección</b>
Radicado	11001311001720230022500 M.P. No 654 - 2022 R.U.G. 1316 - 2022
Incidentante	Daniela Téllez Ayala, K.F.C.T., M.C.T. e I. M.C.T.
Incidentado	Fabián Camilo Cárdenas Beltrán
<b>Asunto</b>	<b>Grado de Consulta</b>

Procede el Juzgado a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaría Dieciséis de Familia Puente Aranda, dentro del Incidente de Primer Incumplimiento de la Medida de Protección de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

1º.- La señora Daniela Téllez Ayala, solicitó Medida de Protección a favor suyo y de sus hijos, K.F.C.T., M.C.T. e I. M.C.T. en contra del señor Fabián Camilo Cárdenas Beltrán de violencia intrafamiliar en su contra, que culminó con la Resolución que profirió Comisaría Dieciséis de Familia Puente Aranda el día 12 de diciembre de 2022, mediante la cual impuso medida de protección definitiva a su favor suyo y de los NNA K.F.C.T., M.C.T. e I. M.C.T., en la que ordenó al señor Fabián Camilo Cárdenas Beltrán, se abstenga de realizar cualquier comportamiento, acto o acción de violencia física, verbal, insultos ofensa, amenazas o provocación en donde se encuentren la señora Daniela Téllez Ayala y los NNA K.F.C.T., M.C.T. e I. M.C.T.

2º.- Por solicitud de la señora Daniela Téllez Ayala se dio inicio, el 7 de febrero de 2023 al trámite del primer incidente por incumplimiento a la medida de protección, con sustento en el acontecimiento de nuevos hechos de violencia intrafamiliar en su contra, ordenándose admitir, citar a las partes a la audiencia que señala el artículo 12º ibídem y notificarlos en legal forma.

3º.- La audiencia prevista en el inciso 2 del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 575 de 2000, tuvo lugar el 21 de marzo de 2023. En la cual se procedió al examen del caso y a su resolución de fondo imponiendo al señor Fabián Camilo Cárdenas Beltrán como sanción multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por encontrar probados los actos de violencia intrafamiliar en contra de la señora Daniela Téllez Ayala.

Surtido el trámite de rigor se procede a decidir la consulta, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

En el presente asunto se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la Doctrina y la jurisprudencia por lo que corresponderá proferir decisión de mérito. De otra parte, no se encuentra vicio alguno que dé lugar a invalidar total o parcialmente la actuación surtida.

El artículo 42 de la Constitución Política consagra: «La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por los vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla». Por lo anterior, el Estado está en el deber de protegerla por ser elemento básico de la sociedad colombiana y todo factor destructivo de la armonía

y la unidad familiar, debe ser evitado, controlado y erradicado. Así mismo, cabe anotar que la Doctrina ha definido la violencia intrafamiliar como toda conducta realizada por un integrante de la familia contra otro, que le ocasione o le pueda ocasionar la muerte, daño en el cuerpo o en la salud, sufrimiento físico, emocional, psicológico, sexual, o que afecte o pueda afectar su autonomía o su dignidad.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la Ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Señala el literal a) del artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que “El incumplimiento de las medidas de protección, dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición... (...)”.

A su turno el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000 señala que “... Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada...”. El artículo 12 del Decreto 652 del año 2001 señala que “De conformidad con el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, el trámite de las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se realizará en lo no escrito con sujeción a las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en sus artículos 52 y siguientes del Capítulo V de Sanciones.”

Luego de esbozado el marco legal aplicable al asunto será del caso entrar al estudio de las pruebas recaudadas dentro del presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, con el fin de establecer si la providencia consultada se encuentra o no ajustada aderecho.

Es así que la demostración de los supuestos de hecho aducidos, solo es posible con apoyo en las pruebas legal y oportunamente arrojadas al presente trámite y en este caso, la prueba debe estar dirigida a demostrar que efectivamente el señor Fabián Camilo Cárdenas Beltrán incumplió la medida de protección definitiva que le fue impuesta en la providencia de fecha 25 de diciembre de 2022.

En la actuación incidental se tuvo en cuenta como elementos de juicio que fundamentaron la decisión, los siguientes:

-Denuncia presentada por la señora Daniela Téllez Ayala de fecha 7 de febrero de 2023, en contra del señor Fabián Camilo Cárdenas Beltrán, por el incumplimiento a la medida de protección fechada 12 de diciembre de 2022, en la que manifestó: “(...) El día 7 de febrero de 2023, sobre las 10:00 a.m., me encontraba en mi EPS en mi cita de psicología de mis hijos, en ese momento mientras estábamos en la sala de espera, me empezó a gritar y a decirme que necesitaba más tiempo con los niños, que lo que yo quería era que no estuviera con él, que me iba a quitar los

niños, que iba a iniciar un proceso al ICBF, mi papa quien estaba conmigo intento mediar para evitar un conflicto, luego se empezó a tornar agresivo y le empezó a pegar a mi papa, mis hijos estaban observando estos hechos y empezaron a gritar, se pusieron nerviosos, se pusieron a llorar y mi hijo menor se hizo debajo de una mesa, mis hijos me dicen que no quieren estar en visitas con el papá, pero tengo que obligarlos prácticamente para que el papá no diga que yo estoy incumpliendo, pero los niños me dicen que no lo quieren ver y con lo de hoy peor, los niños me dicen que cuando están con el, se la pasa fumando y que saca el celular y les pregunta por unos hombres, que si yo entro hombres a la casa, que con quien más vivimos, que si vivimos con alguien más. (...)

-Ratificación de los hechos y Declaración de la señora Daniela Téllez Ayala, se ratificó de los hechos denunciados en contra del señor, en audiencia del 1 de marzo de 2023, en donde manifestó: "(...) me ratifico de los hechos, teníamos una cita, en la primera cita que teníamos nos enviaron a psicología, los niños tienen visita supervisada, mientras estábamos en la sala de espera me dice que el no quería seguir viendo los niños así, me comenzó a gritar es que yo tengo que ver a los niños las veces que quiera, realmente la agresión fue hacia mi papá, los niños estaban ahí. (...)".

-Descargos rendidos por el señor Fabián Camilo Cárdenas Beltrán, quien no ha aceptado los cargos y manifestó: "(...) ese día estábamos con el papá y ese día nos habíamos visto ella y yo cuanto tuvimos el tiempo en la sala yo le dije que no me pareciera que el niño hablara tema de la plata, y el papá empezó con un tema burla ella ni eso se lo dije a la psicóloga y yo le dije que mis hijos no pueden estar durmiendo en colchones, entonces como yo también cosa del papá y yo le dije usted que viene a habar de papá si usted no fue buen papá, el señor si fue agresivo conmigo porque el señor me debe 108 millones y me dijo que cuanto le debo, y el señor comenzó a agredirme y salió la psicóloga y dijo que el señor fue el agresivo. (...)".

Relacionadas las pruebas entra el Despacho a su análisis en conjunto del anterior material probatorio, concluyendo que el señor Fabián Camilo Cárdenas Beltrán, ha incumplido la medida de protección definitiva a él impuesta, pues continuó ejecutando actos de violencia psicológica contra de la señora Daniela Téllez Ayala y sus hijos, los cuales se tuvieron por ciertos, ya que al momento de rendir los descargos no acepto los cargos, pero se evidencia mediante la entrevista al menor y el dicho del padre la situación que ha generado miedo a sus hijos y por ello no ha dado cumplimiento a la orden impuesta dentro de la medida, lo que es clara desobediencia de la medida de la misma, lo que bajo ninguna circunstancia tiene justificación, máxime cuando el incidentado conocía las implicaciones legales por el incumplimiento.

Además, al presentarse varias formas de actos de violencia, encontrándose entre ellos el: 1.- **Maltrato Físico**, cuando se ocasionan lesiones en el cuerpo por medio de golpes, quemaduras estrangulamiento entre otros, produciendo lesiones temporales o definitivas; 2.- **Maltrato Psicológico** al darse actitudes de desprecio, control, burla, vigilancia de los actos del otro y la toma dedecisiones importantes para la familia; 3.- **Maltrato Verbal** que se produce cuando una persona critica o insulta a otra persona. Es unaforma destructiva de comunicación destinada a dañar el concepto desí mismo de la otra persona y producir en ella emociones negativas.

El abuso verbal es un mecanismo de defensa inadaptado que cualquiera puede tener ocasionalmente, como en momentos de gran estrés o incomodidad física. Para algunas personas, es un patrón de conductas utilizadas intencionalmente para controlar o manipular a otros o para vengarse, se reitera, que la actitud desplegada por Fabián Camilo Cárdenas Beltrán, encaja con una forma de maltrato, esto es, la

física y verbal, lo cual es inaceptable si se tiene en cuenta que esas actitudes generan una violencia intrafamiliar.

Así mismo, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional ha sido clara al indicar que existe un deber constitucional de los operadores judiciales cuando se enfrenten a esta clase de casos, estando en la obligación de eliminar toda forma de discriminación en contra de la mujer, siendo obligatorio incorporar criterios de género diferentes a los que tradicionalmente se utilizan para solucionar tales casos.

Por todo lo anterior, sin ser necesarias otras consideraciones, se CONFIRMARÁ la resolución objeto de consulta mediante la cual se le impuso como sanción de incumplimiento a la accionada la multa equivalente a tres (03) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la que se observa proporcional a la gravedad de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar cuando por primera vez se han incumplido las medidas de protección impuestas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución proferida el 21 de marzo de 2023 por Comisaría Dieciséis de Familia Puente Aranda, en el trámite del incidente por primer Incumplimiento a la Medida de Protección instaurada por la señora Daniela Téllez Ayala en su favor y el de sus hijos NNA K.F.C.T., M.C.T. e I. M.C.T y en contra del señor Fabián Camilo Cárdenas Beltrán, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias a la Comisaría de origen, previas las desanotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**La juez,**



**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO**

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por  
estado No. 065 de hoy, 27/04/2023.

El secretario  
**LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO**